



NUE 11-ADP-2022

XXXXXXXXXX XXXXXXXX contra Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología -MINEDUCYT- Improcedencia

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del veintinueve de junio de dos mil veintidós.

I. El 2 de junio del presente año, XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX, en su calidad de apoderado judicial y administrativo de XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX, remitió -vía electrónica- escrito por medio del cual interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el oficial de información del **Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología -MINEDUCT-** y notificada según el recurrente - el 20 de diciembre de 2021, relativa a su solicitud de información consistente en: *“expediente laboral de la licenciada xxxxx xxxxxxxxxxx, como docente hora clase y la información relacionada a su expediente laboral en la Universidad Evangélica de El Salvador”*.

Al respecto, en su escrito refirió que el oficial de información resolvió en sentido negativo, declarandose incompetente para conocer del caso y orientando al peticionario en caso, de encontrarse inconforme a recurrir a este Instituto.

Por otra parte, argumentó que de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública -RELAIP- en relación al art. 7 de la LAIP, las sociedades de economía mixta y las personas privadas también son entes obligados a brindar información de índole pública; asimismo, que el art. 14 de la RELAIP, en relación al art. 67 de la LAIP, establece que el proceso para requerir información de carácter público a las personas privadas, deberá solicitarse por medio del oficial de información de la entidad competente para ese propósito.

Sobre la base de lo antes expuesto, solicitó a este Instituto, se le proporcione copia simple del expediente laboral interno que lleva la Universidad Evangélica de El Salvador, a nombre de la licenciada xxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxx.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

Finalmente, señaló como medio técnico para recibir notificaciones la dirección electrónica: **xxxxxxxxxxxxx@hotmail.com**, el telefax xxxx-xxxx; y la dirección siguiente: xxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx, xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxx x-x, xxxxxxxx xxxxxxxx, xxx xxxxxxxx. Además, comisionó al señor xxxxxxxx xxxx xxxxxx xxxxxxxx, para que pueda presentar escritos u otra documentación, así como retirar notificaciones relativas al presente procedimiento.

II. Expuesto lo anterior, corresponde verificar si el escrito presentado cumple con los requisitos para la admisión del presente procedimiento, en relación a la naturaleza de lo solicitado; es así que, podemos establecer que de conformidad a lo establecido en los arts. 163 y 164 de la LPA, el procedimiento administrativo del recurso de apelación normado en la LAIP, tramitado por este Instituto, queda derogado en todo aquello que contraríe a la LPA, quedando vigentes, en razón de la materia, las fases procedimentales que garantizan de mejor forma derechos de índole constitucional de las partes.

En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 38, 82, 84 de la LAIP, 54 y 76 de RELAIP, en relación a los arts. 125 y 135 la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, el recurso de apelación debe, entre otros puntos, presentarse por escrito, de forma libre o en los formularios aprobados por este Instituto, señalando el acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se funda; Asimismo, debe ser interpuesto dentro de los **15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución que pretende impugnar.**

Para el presente caso, este Instituto advierte que del escrito presentado y la documentación anexa por parte de **xxxxxxxxxxxx xxxxxxxx**, a través de su apoderado xxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, no cumple con los requisitos formales establecidos en la LPA, en atención a que no ha interpuesto en el plazo señalado en el párrafo anteriormente citado, tomando en cuenta en lo expresado en cuanto a que la resolución que pretende impugnar se notificó el 20 de diciembre de 2021, en consecuencia, el plazo para interponer el recurso finalizó el 20 de enero de 2022. Por lo que, habiéndolo presentado el recurso de apelación el 2 de junio de 2022, es evidente que el plazo establecido en el art. 135 de la LPA ha precluido. En consecuencia, con base a lo dispuesto en el art. 97 letra “a” de la LAIP y 126 numeral 4 de la LPA, debe declararse improcedente el recurso planteado, por haber sido incoado de forma extemporánea.

